

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 6 rs. vn. al mes y 15 rs. por 3 meses para esta ciudad. Para fuera franco de porte por un mes 40 rs. y por 3 meses 27 rs.



No se dará curso á ninguna reclamacion ni se insertarán los anuncios que se dirijan á la redaccion del mismo si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Zaragoza.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 11 del corriente lo que copio.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. — Su A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente. — Considerando urgente la necesidad de establecer un sistema para el reemplazo de los cuerpos expedicionarios en Ultramar que concilie todos los intereses del servicio con el menor gravámen posible de los pueblos y del Erario; y teniendo al efecto presente lo que me habeis manifestado en exposicion de esta fecha, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándome con el acuerdo del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros expedicionarios en las posesiones de Indias, continuarán reemplazando sus bajas con reclutas voluntarios de todas las provincias de la Península é Islas adyacentes.

2.º El menor tiempo de servicio para las clases de tropa en los regimientos expedicionarios de Ultramar, será por regla general el de ocho años, cuyo plazo servirá de tipo para la admision de reclutas, salvo las excepciones que tuviere por conveniente hacer el Gobierno en circunstancias y casos determinados.

3.º Para que el sistema de reemplazos en Ultramar sea tan productivo y útil como lo requiere el bien del servicio, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Las banderas ejercerán libremente y en todo tiempo la recluta en las provincias arriba expresadas, bajo la direccion del Inspector general de infantería.

Segunda. En todas las quintas de la Península, y antes que saquen sus contingentes las armas del ejército, se explorará la voluntad de los quintos propietarios, y se procederá á la admision de aquellos que suscribiéndose á servir ocho años en Ultramar, reúnan las condiciones que establece el artículo 7.º; pero teniendo entendido que en el mismo hecho de comprometerse para aquel ejército, renuncian al derecho de exencion aunque lo hubiesen reclamado y les correspondía por la ley.

Tercera. Del mismo modo serán recibidos y filiados para el servicio de Ultramar los soldados de todas las armas del ejército y de la reserva de la Península que lo soliciten, previas las formalidades y requisitos que determina la circular de veinte de Noviembre último.

Cuarta. Será otro medio mas de reemplazo el reembranchamiento de las clases de tropa en los cuerpos expedicionarios, con estrecha sujecion á la circular de veinte y seis de Marzo del año próximo pasado.

4.º Además de lo dispuesto en las cuatro bases prescritas en el artículo anterior, podrán ser destinados á extinguir el tiempo de su servicio en los cuerpos expedicionarios de Indias los prófugos aprehendidos, y lo mismo los quintos que cometan el simple delito de desercion antes de incorporarse en los regimientos, con tal que unos y otros tengan las cualidades que establece el referido artículo 7.º

5.º Siempre que haya de efectuarse una quinta, el Inspector general de infantería, como encargado de la direccion, desempeño y distribucion de la recluta, se pondrá de acuerdo con

los Capitanes generales de la Península é Islas Baleares, á fin de cumplimentar del modo mas ventajoso la disposicion segunda del artículo 3.º

6.º Cuando no sean suficientes los medios propuestos para cubrir las bajas de los cuerpos expedicionarios, el mencionado Inspector lo hará presente al Gobierno con el fin de que provea lo conveniente para remediar aquella falta.

7.º Solo serán admitidos en clase de soldados para el servicio de Ultramar los jóvenes españoles de una conducta irreprochable, de diez y ocho á treinta años de edad, solteros ó viudos sin hijos, con cinco pies por lo menos de estatura, y que además reúnan las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud y el vigor y la fuerza necesarias para soportar la destemplanza del clima y las fatigas del servicio activo, asi en paz como en guerra.

8.º De consiguiente no podrán ser admitidos ni filiados para aquel ejército los individuos que carezcan de las cualidades prescritas en el artículo que antecede, ni los viciosos, los de genio díscolo ó propensos á la insubordinacion é indisciplina, los encausados por los tribunales, ni los sentenciados al servicio ú otra pena corporal cualquiera que sea.

9.º Tampoco serán admitidos los licenciados del ejército de la Península sin que preceda su conformidad en perder los servicios anteriores para premios de constancia, y un conocimiento seguro de su conducta, tanto en el tiempo que hubieren permanecido en el ejército, como despues de obtener sus licencias.

Los licenciados de los cuerpos de Ultramar y los individuos expulsados de aquellos dominios, en ningun caso serán recibidos en las banderas.

10. A cada individuo procedente de la clase de paisano que sienta plaza para las tropas expedicionarias, se le dará despues de reconocido y filiado una gratificacion de ocho á doce duros, segun su talla y circunstancias, y otra de seis á ocho duros á los que se presenten de las quintas con arreglo á la disposicion segunda del artículo 3.º

El Inspector Director de la recluta tomará cuantas medidas y precauciones estime necesarias, á fin de asegurar que las gratificaciones expresadas se entreguen con la mayor exactitud y legalidad á los interesados.

11. Las cajas de Ultramar continuarán abonando á los reclutas y demas individuos que sean admitidos en las banderas, desde el dia de su alta en revista, el haber correspondiente á su clase por los reglamentos de Indias, menos la gratificacion de diez reales fuertes que mensualmente se acredita en las Antillas á las clases de tropa, porque no han de principiar á disfrutarla hasta el dia de su arribo á la Isla en que residan sus cuerpos; sin que por ello dejen de proveerse con dicho haber de las prendas de primera puesta, y de costear el pan, la luz, el utensilio y demas que necesiten, excepto el cuartel que se les facilitará por cuenta del Estado.

12. Los reclutas voluntarios, y lo mismo los individuos que sean destinados al servicio de Ultramar con arreglo al artículo 4.º, no tendrán derecho á sustituirse.

13. De todos los reclutas é individuos destinados á las banderas se formará una masa comun que aplicará el Director de la recluta á las Islas respectivas, con proporcion á las bajas que ocurran en los cuerpos expedicionarios de su guarnicion; teniendo especial cuidado de que por esta causa no se detengan en la Península mas tiempo que el puramente preciso para su embarque.

14. Al efecto el Inspector general de infantería deberá anticipar sus instrucciones á los comandantes de bandera, detallándoles el número de hombres que han de remitir á cada Isla, á fin de que los vayan embarcando para su destino á proporcion que sean admitidos.

15. Luego que los reclutas lleguen á la Isla de su destino, cuidará el capitán general de que se proceda á su distribución en los cuerpos expedicionarios de todas armas, con arreglo á la instrucción que á la posible brevedad formará y presentará á la aprobación del Gobierno el Inspector de Infantería, teniendo en consideración al redactarla lo que acerca de este punto se observa en la Península, y sobre todo que no sería justo ni conveniente se perjudicase de un modo muy sensible á la Infantería.

16. A fin de facilitar el medio de dirigir con exactitud las operaciones de la recluta, y aplicar los reemplazos según las necesidades de cada Isla, los Capitanes generales de Ultramar remitirán al Ministerio de la Guerra y á la Inspección de Infantería de seis en seis meses, á saber, el primero de Enero y Julio de cada año una noticia de la fuerza de los cuerpos expedicionarios de todas armas con expresion de la que les sobra ó falta para su completo, y acompañando una demostración circunstanciada por meses de las bajas que podrá ocurrir en ellos en el término de un año por licenciamiento ú otras causas probables.

17. Para desempeñar la comision de recluta en la Península, filiar los individuos que sean admitidos, cuidar de su disciplina y comportamiento y encomendarlos á su destino, se crearán seis comisiones con la denominacion de banderas generales de Ultramar, que han de distinguirse por su orden numérico, y reemplazar á las compañías de depósito que en el día existen con dicho objeto y quedarán suprimidas tan luego como aquellas se establezcan.

18. Cada una de estas banderas se compondrá de un capitán comandante y del número de oficiales subalternos, sargentos segundos, cabos y tambores que sean necesarios para llenar con la debida utilidad las funciones de su cargo, según la estension y circunstancias del distrito ó distritos en que han de ejecutar la recluta. Al efecto se tendrá presente que la primera bandera ha de desempeñar su comision en el segundo y décimotercio distritos militares; la segunda en el cuarto; la tercera en el tercero y séptimo; la cuarta en el quinto; la quinta en el octavo, y la sexta en el undécimo y duodécimo.

19. Los oficiales é individuos de tropa del cuadro de las banderas, serán elegidos en los regimientos peninsulares de infantería de las Antillas, con las formalidades prescritas en el artículo 9.º de la Real orden de veinte y uno de Enero de mil ochocientos treinta y uno; pero sin causar baja en sus compañías, en las que habrán de continuar de efectivos al menos mientras no se pongan aquellos cuerpos al pie de fuerza máxima de reglamento. Excepcionándose de esta regla los capitanes, que atendida la importancia de las funciones de este empleo, serán reemplazados inmediatamente, quedando afectos á los regimientos de su procedencia solo para el percibo de haberes, é incorporados al escalafon de su clase para los ascensos.

20. En cada una de las capitales en que residan los Comandantes de las banderas generales nombrará el Inspector de cirugía del cuerpo de Sanidad militar uno ó dos Ayudantes de dicho ramo, entre los que existan en las mismas poblaciones, para que desempeñen en comision y bajo su responsabilidad los reconocimientos de los individuos que sean admitidos ó destinados para el servicio de Ultramar.

21. La comision de recluta es obligatoria á todos los individuos de los cuerpos expedicionarios que sean elegidos para desempeñarla; y en el caso de que algun Oficial la renunciase, se entenderá que desea su retiro ó la traslacion á la Península.

22. Los Subinspectores y los Capitanes generales de Ultramar examinarán con la mayor detencion los antecedentes y el concepto de los individuos elegidos por los cuerpos para las banderas; y cuando resulte que ha sido nombrado alguno que carezca de los conocimientos, experiencia y demas cualidades que requiere el buen desempeño de una comision tan importante, podrá el Capitán general desaprobar la eleccion y mandar que se proceda á la de otro individuo.

23. El Inspector, como Director de la recluta, celará incesantemente por sí ó por medio de gefes que podrá delegar al efecto, el desempeño y comportamiento de los individuos de las banderas; y cuando suceda que alguno, olvidándose de sus deberes, no corresponda dignamente al encargo que le ha confiado su regimiento, ó que no merezca continuar en su desempeño, procederá desde luego á su separacion, destinándole al ejército de la Península, y dando cuenta al Ministerio de la Guerra de la causa que lo motive.

24. Los oficiales é individuos de tropa del cuadro de las banderas gozaran los mismos haberes que actualmente disfrutan sus iguales de las compañías de depósito; pero se encarga á los gefes de los cuerpos que no se elijan para dicha comision indi-

viduos de tropa que disfruten premios de constancia, ni los de la dotacion de las compañías de preferencia.

25. Todos los gastos que ocasionen los individuos de las banderas en su venida á la Península y regreso á Ultramar, cuando sean relevados, serán satisfechos por el fondo de la recluta, y al efecto se cargará á los cuerpos el contingente que les corresponda según el número de reemplazos que reciban.

26. Los cuerpos expedicionarios conservarán constantemente en la caja general de Ultramar existente en la Inspección general de infantería, los fondos suficientes para satisfacer los haberes de los individuos comisionados en la recluta y los gastos que esta ocasiona. El Inspector general se entenderá directamente con los Capitanes generales de las Islas respectivas para arreglar este punto y detallar la cantidad que corresponde á cada cuerpo, combinando el medio de reemplazarla á proporcion que se vaya invirtiendo.

27. El Inspector de infantería propondrá la planta que convenga dar á los cuadros de las banderas, consultando al propio tiempo el número y clase de los individuos con que ha de contribuir cada Regimiento de Infantería de las Antillas, la duración de la comision de estos en la Península, y la poblacion en que ha de situarse el capitán comandante de cada una de aquellas.

28. Tambien formará y remitirá al Ministerio de la Guerra el mismo Inspector una instrucción que comprenda las obligaciones de los encargados de las banderas, y el modo de cumplirlas, especificando las formalidades que han de observar sus individuos, así en el ejercicio de la recluta y distribución de los haberes, como los demas que conduzca á su mejor desempeño, y á que todas sus operaciones se verifiquen con la exactitud y formalidad que corresponde.

29. Se encarga muy particularmente á todas las Autoridades de las provincias, así civiles como militares, que auxilién con eficacia á las banderas de Ultramar, sin ponerles impedimento alguno ni consentir que sean interrumpidas en el ejercicio de sus funciones; pues que hallándose los individuos que sientan plaza en ellas sujetos á las quintas de la Península en la forma que lo prescriben las órdenes circulares de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve, y cinco y diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, ningun perjuicio pueden irrogar á los pueblos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á treinta y uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres.—A. D. José Ramon Rodil.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1843.—Rodil.—De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Zaragoza 16 de Febrero de 1843.—Juan Salvador Ruiz.

Diputacion Provincial de Logroño.

Aprobado por Real orden de 13 de Diciembre último el proyecto de empresa para llevar á efecto la construcción de Carretera desde esta Capital hasta el alto del puerto de Piqueras en la línea de Madrid á Francia por Guadalajara, Soria, Logroño y Pamplona, la Diputacion habiendo oido á la Comision auxiliar instalada conforme á lo prevenido en la citada Real orden, ha acordado anunciar al público la subasta de las obras necesarias hasta dar por concluida la construcción de dicha parte de Carretera que principia desde el barranco titulado de las Cañas confinante con la provincia de Pamplona hasta el alto de Piqueras confinante con la de Soria, que es de 10 leguas de longitud, poco mas ó menos, con arreglo al trazado aprobado por la Direccion general de Caminos. El día señalado para el remate es el 12 de Marzo próximo, y se verificará dando principio á las 11 de su mañana en los Estrados de la Diputacion; advirtiéndose que se admitirán proposiciones por el total de las obras de la empresa y por trozos, según la division que hará el Ingeniero Director, la cual así como las condiciones facultativas y económicas para el remate se hallaran de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion desde el día 7.º de Marzo para que puedan tomar el debido conocimiento los que quisieren interesarse en lasubasta. Logroño 10 de Febrero 1843.—E. P.—Juan de la Tejera.—Tomas Delgado, Secretario.

El Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta Capital y su Junta municipal de beneficencia autorizados competentemente por la Excm. Diputacion Provincial para construir por su cuenta un Puente de piedra sobre el rio Iregua en la direccion de la carretera de Calahorra, han acordado sacar la obra á pública subasta que se adjudicará al mejor postor en el primero y único remate que debera verificarse el día 15

de Marzo próximo á las 11 de la mañana en las Salas Consistoriales de esta Ciudad. El plano del Puente oprobado por la Direccion general de Caminos y el pliego de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en el despacho del Sr. Alcalde 1.º constitucional para que puedan examinarlo los que quieran interesarse en la obra, advirtiendo además que el Ingeniero D. Manuel Caballero Zamorategui esta dispuesto á dar cuantas esplicaciones sean necesarias acerca del Plano y que el dinero para el pago total del Puente se halla consignado en la casa del Sr. Santa Cruz del comercio de esta Ciudad. Logroño 15 de Febrero de 1843. = El Presidente, José Alegria. = Plácido Martinez, Secretario.

Los sujetos que á continuacion se espresan, han justificado ante esta corporacion los daños y perjuicios que les causaron los facciosos. Lo que se anuncia al público con el fin de que si alguno quiere contradecir dichas reclamaciones, puede hacerlo en el término de 15 dias ante este Ayuntamiento ó autoridad que tenga por conveniente. Atea 26 de Febrero de 1843. = El Presidente, Marco Antonio Galindo. = *Sujetos que se citan.* = Don Marco Antonio Galindo. D. Ramon Gonzalo. D. Pedro Marco. D. Ramon Blasco. D. Serafin Yus. Viuda de Antonio Lavilla. D. Manuel Cuzon Zorraquina. D. Manuel Sanz Navarro. D. Francisco Yus. D. Rafael Arándiga. D. Mateo Abanto. D. Ramon Lafuente. D. Pascual Luengo. D. Joaquin Remacha. D. José Agudo. D. José Guillen.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Caspe en cumplimiento del artículo 12 de la ley de indemnizacion y de la circular de la Ex.ª. Diputacion Provincial de 29 de Enero ultimo, y para los fines prevenidos en las mismas anuncia al público, que ha instruido expediente acerca de los daños inmuebles causados en dicha villa desde 1.º de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de 1840 por la faccion carlista de Cabrera y en el ataque y defensa contra la misma: en cuyo expediente resulta que las casas y edificios de la poblacion incendiados y derruidos son 674 cuyo valor justipreciado por los peritos oficiales con arreglo á la ley arriba citada asciende á 4.530.629 rs. vn.

Que de estas casas y edificios, 167 pertenecen á Milicianos nacionales, y personas comprometidas por la causa de la libertad, que en los ataques y defensa de la villa se unieron á su guarnicion contra las facciones: y las demas al comun de la villa, y á otros vecinos que se han mantenido fieles á la dicha causa de la Patria y Trono de Isabel 2.ª que dichas 674 casas y edificios exceden en 126 á la tercera parte de las que tenia la villa en 1.º de Octubre de 1833. Que los damnificados no tienen persona contra quien reclamar sus daños, puesto que han sido hechos por la faccion de Cabrera á quien no se le conoce responsabilidad, ó en defensa contra la misma. Y que los dichos damnificados no han obtenido indemnizacion alguna pecunaria ni otra especie bajo ningun concepto. Como todo consta en el mencionado expediente que estara de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento desde hoy hasta el quince de Marzo inmediato viniente. Salon Consistorial de Caspe 22 de Febrero de 1843. = Mateo Villanova, Alcalde. = De acuerdo del Ayuntamiento constitucional. = Joaquin Pedrés, Secretario.

Habiendo invadido la facion al mando del rebelde Llanogostera el pueblo de Barboles en la mañana del 7 de Octubre, y el 19 de Diciembre de 1838, y arrebatado diferentes yeguas y otros efectos, en conformidad á lo dispuesto en la Ley de 9 de Abril de 1842, han reclamado la correspondiente indemnizacion los vecinos de este pueblo que á continuacion se espresan. = Sebastian Estevan, Ramon Mallen, Nicolas Casanova, Agustin Manero, Jose Duarte y Juan Soler. Y á fin de que pueda contradecirse dichas reclamaciones si hubiere merito para ello, ha acordado este Ayuntamiento hacer el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en la regla 5.ª de la circular de la comision de indemnizaciones inserta en el Boletin oficial numero 7 del corriente año. = Barboles 21 de Febrero de 1843. = Por mando del Señor Alcalde Manuel Medrano que no sabe. = Antonio Rubio, Secretario Interino.

Subdelegacion de Proteccion y Seguridad pública del partido de Zaragoza.

Habiendo recibido del Gobierno político de esta provincia las licencias de retribucion detalladas á los pueblos del partido; los Alcaldes constitucionales de los mismos, podrán desde luego presentarse por sí, ó mediante persona autorizada á recibir las que les corresponda en la

oficina de esta Subdelegacion establecida en las casas consistoriales, de nueve á una por la mañana ó de seis á ocho por la tarde. Zaragoza 20 de Febrero de 1843. = Agustin Gil.

El Intendente militar del 2.º distrito y ejército de Cataluña.

Debiendo contratarse, á consecuencia de Real orden de 3 del actual, el acopio y entretenimiento de artículos de subsistencia en los repuestos preventivos en puntos de la comprension de este Distrito, se saca á pública subasta este servicio, para cuyo único remate se señala el día 22 de marzo próximo á las once de su mañana, en los Estrados de esta Intendencia militar, sita en el ex-convento de Sta. Mónica, en cuya Secretaría estará de manifiesto con antelacion el pliego de condiciones á que debe sujetarse la contrata.

Las proposiciones se admitirán, por sí ó por medio de apoderados, ó por pliegos cerrados con la oportuna anticipacion al referido acto, en esta Intendencia y en los Ministerios de Administracion militar de las plazas de Figueras, Gerona, Tarragona, Tortosa, Lérida, Seo de Urgel y Beiga, en poder de los cuales y en el de los señores Gobernadores militares de Villafranca, Mataró, Cervera, Manresa, Talarn, Vich, Poigcerdá y Valle de Arán, se hallará tambien el referido pliego de condiciones para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en este servicio; en la inteligencia de que adjudicado que sea, en el acto del remate, á favor del mas beneficioso postor, no se admitirá mejora alguna por ventajosa que sea. Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto que este Edicto tenga la circulacion y publicidad prevenidas por el Gobierno. Barcelona 20 de Febrero de 1843. = Pedro Angelis y Vargas. = El Secretario, José Albareda.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se anuncian los remates de las fincas que á continuacion se espresan, los cuales se han de celebrar á los 40 dias de la fecha de este anuncio que se cumplirán en 8 de Abril de 1843, dándose principio á las 10 de su mañana en las salas consistoriales de esta capital, en cuyo día tendrán efecto ante el Sr. Juez de 1.ª instancia y escribania de Bienes Nacionales, con asistencia del Administrador principal del ramo, ó persona que lo represente, con citacion del Síndico Procurador.

Las 24 fincas siguientes han sido declaradas por esta Intendencia de menor cuantía y sus pagos se verificarán por sus respectivos compradores en dinero metálico en 20 plazos; el 1.º en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y los 19 restantes de año cada uno, conforme al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841, con la advertencia que en igual día y hora se ejecutará otro remate de las mismas fincas en la ciudad de Tarazona como cabeza de partido que es de los pueblos donde radican, y se adjudicarán al mejor postor.

Núm-	Idem
ro del	de la
anun-	rala-
cio.	cion.

De la Sta. Iglesia de la ciudad de Tarazona

I 7161 Un campo sito en los términos del pueblo de los Fayos partida del cañar de una anega 7 almudes tierra, confronta con otro de Manuel Perez y acquia de Magallon, no tiene carga, se halla arrendado en 4 anegas de trigo que al precio regulador de 13 rs. vale 52 rs. y fina su arriendo y el del que sigue en 15 de Agosto próximo, tasado con arreglo á los artículos 18 y 19 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 en 400 rs. vn. y capitalizado conforme á las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 1560 rs. que es la cantidad porque se saca á subasta.

- 2 7160 Otro en id. partida de la Plana de 3 anegas 9 almudes tierra, confronta con otro de Calisto Navarro y río Queiles, no tiene carga, está arrendado en un cahiz trigo que a otro precio hace la renta de 104 rs., tasado en 800 rs. y capitalizado en 3120 rs. que es &c.

Del curato del pueblo de los Fayos.

- 3 7159 Un campo en id. partida del Coso de una anega 7 almudes tierra, confronta con otro de Isidoro Cacho y río Queiles, no tiene carga, ni se halla arrendado, pero los peritos le han graduado la renta de 20 rs. vn. que es la que ha servido de base para su capitalización, tasado en 500 rs. y capitalizado en 600 rs. vn. que es &c.

De San Francisco Javier.

- 4 7194 Un campo sito en los términos de Santa Cruz de Moncayo en el sendero de planos de 5 anegas 8 almudes tierra, con 16 olivos, confronta con otro de Jorge Miranda, no tiene carga, está arrendado en 3 anegas 6 almudes trigo, que al precio regulador de 13 rs. forman la renta de 45 rs. 17 mrs., y fina su arriendo en el mes de Agosto próximo, tasado en 800 rs. y capitalizado en 1365 rs. 8 mrs. que es &c.

De la Retoría de Lituénigo.

- 5 7189 Una heredad sita en los términos del pueblo de San Martín de Moncayo partida del río bajo de 2 anegas 5 almudes tierra, confronta con el molino y camino de Moncayo, no tiene carga, se halla arrendada en 3 medias 4 almudes trigo, que al precio dicho forman la renta de 43 rs. 12 mrs. y fina su arriendo en el de las tres siguientes en Agosto de este año, tasada en 500 rs. y capitalizado en 1500 rs. 10 mrs. que es &c.

- 6 7190 Otra sita en id. partida del sendero del molino de 10 almudes tierra, confronta con otra de Simón Lafuente, no tiene carga, se halla arrendada en 6 almudes trigo, que á dicho precio hacen la renta de 6 rs. 18 mrs. tasada en 100 rs. y capitalizada en 192 rs. 32 mrs. que es &c.

- 7 7188 Otra en id. partida de la fuente de una anega 3 almudes tierra, confronta con otra de José Asensio, no tiene carga, se halla arrendada en 4 medias de trigo, que al citado precio hacen la renta de 52 rs. vn., tasada en 240 rs. y capitalizada en 1560 rs. que es &c.

- 8 7191 Otra en id. partida de Valdemolinos de 2 anegas 3 almudes tierra, confronta con otra de Bernardo García, no tiene carga, se halla arrendada en 9 almudes trigo que al precio referido hacen la renta de 9 rs. 17 mrs., tasada en 110 rs. y capitalizada en 293 rs. 28 mrs. que es &c.

Del Curato de Malon.

- 9 7163 Otra heredad sita en términos de Malon partida de las Losas, de 3 anegas 7 almudes tierra, confronta con otra de D. Domingo Jarauta, no tiene carga, se halla arrendada en 3 anegas de trigo que al precio ya referido hacen la renta de 39 rs. vn., tasada en 1000 rs. y capitalizada en 1170 rs. vn. que es &c.

- 10 7164 Otra en id. partida del Brazal de 2 anegas 7 almudes tierra, confronta con otra de Baltasar Lahera, no tiene carga, se halla arrendada en 5 anegas de trigo, que á id. hacen la renta de 65 rs. vn. tasada en 800 rs. y capitalizada en 1950 rs. que es &c.

Del Cabildo de Tarazona.

- 11 1815 Un granero sito tras de la iglesia de la villa de Malon, confronta con la misma igle-

sia, que en lo antiguo fué cuarto de utensilios de la misma, y contiene 90 varas cuadradas de sitio propio, no tiene carga, ni se halla arrendado, pero los peritos le han graduado la renta de 60 rs. vn., capitalizado en 1350 rs. y tasado en 2050 rs. que es &c.

Zaragoza 27 de Febrero de 1843. = José de la Cruz.

D. José Miret, Contador de provincia y ejercicio de las funciones de Subdelegado de Rentas por ausencia del M. I. Sr. Intendente de la de Huesca.

Por el presente se hace saber: que el día 20 de Marzo próximo viniente á las doce horas de su mañana en los estrados de la Intendencia de esta capital se sacará á pública subasta la escribanía de Rentas de la misma bajo el tipo de cuatro mil cuarenta rs. vn., debiendo tener lugar las mejoras del diezmo, medio diezmo y cuarto en los días treinta de dicho mes, nueve y veinte y cuatro del próximo Abril con las condiciones siguientes. 1.ª La subasta se celebrará en los estrados de la Intendencia de esta provincia el día antes citado, teniendo lugar las mejoras del diezmo, medio diezmo y cuarto en los días que quedan expresados. 2.ª La enagenación de esta escribanía será para solo los días de vida del rematante. 3.ª Las atribuciones y obligaciones del servidor de dicho oficio serán las mismas que ha desempeñado el que le obtenía D. Manuel Oívan, percibiendo también los derechos que le correspondan según aranceles en las actuaciones que no sean de oficio por asuntos de hacienda que debe despachar sin otro estipendio que el del sueldo anual de mil rs. vn. que la misma le satisface. 4.ª No se admitirán posturas que no cubran la cantidad de cuatro mil cuarenta rs. vn., que es el tipo que señala la orden referida de la Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización. 5.ª La contribución que actualmente gravite ó en lo sucesivo pueda gravitar sobre dicha escribanía será de cuenta del rematante. 6.ª Deberá presentar el mismo persona de abono en el acto de la subasta para responder á la Hacienda pública de los perjuicios que puedan irrogarsela en el caso de retraerse de aquella. 7.ª No tendrá efecto el remate ínterin el Gobierno oída la Audiencia territorial, resuelva que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, providad, adhesión á la justa causa de S. M. Doña Isabel II, libertades patrias y demas indispensables para el mejor desempeño de este oficio. 8.ª El licitador á cuyo favor se remate esta escribanía será responsable de la conservación de los expedientes y demas papeles que existen en ella, recibiendo los por inventario y la Hacienda pública protegerá en el quieto y libre ejercicio de sus funciones. 9.ª Satisfará el arrendatario el importe del arriendo, el primero en treinta de Junio y el segundo en treinta y uno de Diciembre, pero en igualdad de circunstancias será preferido por el tanto el licitador que ofrezca pagar en menos plazos, ó con anticipación. 10.ª No se admitirá postura á ninguno que carezca de título de escribano, ni tampoco al que sea deudor á los fondos públicos por cualquier concepto. 11.ª Y por último en ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el arrendador pedir rebaja ni pretender pagar en otros plazos estipulados. Huesca 17 de Febrero de 1843 = José Miret. = Por su mandado, Elías García.

Las yervas de la dehesa de la corona con sus agregados, sita en el término de Bárboles se arrienda por tiempo de un año que principiará en 3 de Mayo próximo; el que quiera interesarse en dicho arriendo, se presentará al Ayuntamiento de dicho Pueblo quien le enterará de las condiciones, y se admitirán proposiciones en el Domingo 26 de Marzo y 2 de Abril, en cuyo día será rematado á favor del mejor postor.

El abasto de carnes de Osera y sus yervas agregadas, se arriendan en los días 25 del actual 2 y 17 de Abril próximo á las nueve de su mañana en las casas consistoriales de dicha villa, el que quiera hacer proposición concurrirá los expresados días y hora citada y se rematará en favor del mejor postor.

Zaragoza: Imprenta Nacional.